

**Expediente: NO. 1084/2013-D2****GUADALAJARA, JALISCO; AGOSTO ONCE DE DOS MIL QUINCE.**-----

**VISTOS:** Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** El quince de Mayo de dos mil trece, el actor **\*\*\*\*\***, presento demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado veinte de Mayo de dos mil trece, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensas dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-----

**2.-** Después de realizar diversas diligencias con el fin de evacuar el procedimiento, el veinticuatro de Marzo de dos mil catorce, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que las partes ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del veinticuatro de Junio de dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor **\*\*\*\*\***, reclama la REINSTALACION entre otras prestaciones, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:---

"1.- El Servidor Público **\*\*\*\*\***, inició a prestar sus servicios para la entidad pública demandada del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO**, con una antigüedad a partir del día 11 (once) de Mayo de 2005 (dos mil cinco), inicio a prestar sus servicios como Aseador, con un horario de las 05:00 a las 17:00 horas los días de lunes a domingo, mismo que fue contratado de manera verbal y por tiempo indeterminado, por el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, y a últimas fechas estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes directas del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente Municipal, del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Síndico Municipal, del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Secretario General, del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Director de Aseo Publico, Parques y Jardines, todos ellos funcionarios del H. ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, percibía un SALARIO COMO Aseador, por la cantidad de \$ **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\***moneda nacional), de manera quincenal.

2.- La entidad pública demandada le adeuda al actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así mismo se le adeuda el pago del día del Servidor Público, esto ya que al actor del juicio nunca se le cubrió dicha prestación y que tiene derecho según la ley burócrata estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado por el actor para la demandada. Así como la demandada jamás lo inscribió en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dicho pagos ante esta autoridad de las prestaciones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, como también al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo cual como el actor del juicio cumple con los requisitos que marca la ley burocrática estatal, para el otorgamiento de nombramientos definitivo, razón por la cual se reclama el otorgamiento definitivo en virtud de que ha desarrollado la actora una relación laboral de manera ininterrumpida para con

la demandada ay dicha plaza que se reclama está debidamente presupuestada y subsiste la materia por lo cual lo hace jurídicamente procedente el reclamo de dicho otorgamiento.

**3.-** Es el caso que la relación entre la entidad pública y el actor eran cordiales. Pero es el caso que con fecha del día 06 del mes de Mayo del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 09:00 horas le manifestó el **C. J\*\*\*\*\***, mismo que siempre se ostento como Sindico Municipal de la entidad pública demandada al actor **\*\*\*\*\***, que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios. Esto por ordenes directas del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente Municipal, Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la entidad pública demandada, misma que se ubica en la **\*\*\*\*\***, en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto el actor del juicio.

**4.-** Además en virtud de que no se instauro procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado.

#### CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN

**En cuanto al punto 1.-** se precisa que se reclama el pago de cuatro hora extra del día 06 de Mayo del 2012 al día 24 de Abril de 2013, para mayor claridad se señalan cada día que se reclama de tiempo extraordinario, siendo estos los siguientes:

Cuatro horas extra del día lunes 07 de mayo de 2012 de las 13:01 horas a las 17:00 horas, hasta el día miércoles 24 de abril del 2013 de las 13:01 horas a las 17:00 horas.

**En cuanto al punto 2.-** se precisa que se reclama el pago del bono del día del servidor público, por lo que corresponde al último año laborado siendo este el año 2013, ya que dicho bono se entregaba el mes de septiembre de cada año al actor del juicio mismo que se reclama por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*m.n.), mismo que no le fue entregada al actor una vez que fue despedido de manera injustificada."

La parte **ACTORA**, ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes, haciéndolo de la siguiente manera:-----

**1).- CONFESIONAL**, a cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco.

**2).- CONFESIONAL**, a cargo de quien acredite ser el Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco.

**3).- CONFESIONAL.-** a cargo del Sindico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco.

**4).- CONFESIONAL**, a cargo del **C. \*\*\*\*\***.

**5).- CONFESIONAL**, a cargo del **C. \*\*\*\*\***.

6).- **CONFESIONAL**, a cargo del C. \*\*\*\*\*.

7).- **TESTIMONIAL**, consistente en la declaración que deberán rendir los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

8).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

9).- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

10).- **INSPECCIÓN OCULAR**, misma que se ofrece en los términos del artículo 827 de la Ley Federal del trabajo de la siguiente forma:

a).- **OBJETO DE LA INSPECCIÓN:** Checar, listas de raya nominas, recibos de pago de tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones al salario del I. M. S. S. expediente personal de la hoy actora, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, legajo de memorándums, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pagos de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de sueldos, a fin de demostrar mediante la inspección de estos documentos el salario de la trabajadora actora, su antigüedad, en su puesto de trabajo y categoría del mismo así como los pagos que se le han realizado y el concepto de ellos, los adeudos de prima dominical así como de la compensación, horario de trabajo, entrada salida de la fuente de trabajo.

**IV.- La parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO,** opuso excepciones y defensas, refiriendo a los hechos de la demanda lo siguiente:-----

**“En cuanto al hecho numero 1.-** Ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio, sin embargo, el actor se está dirigiendo con falsedad ante esta H. Autoridad, al manifestar que percibía un sueldo quincenal equivalente a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional, y siendo el real de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional) lo cual acredito con las copias certificadas de la nomina quincenal, que se encuentra debidamente firmada por el actor, además no es cierto que estaba bajo las ordenes de todos los señalados la infundada demanda del actor, ya que el superior del hoy actor era única y exclusivamente el Director de Servicios Públicos.

**En cuanto al hecho numero 2.-** en relación a este punto de hechos, no es cierto lo que señala y reclama el actor, por lo que respecta a dicho cobro ya se hizo la contestación correspondiente en el capítulo de prestaciones en el presente escrito de contestación de demanda, ya que el actor está manifestando de nueva cuenta el supuesto adeudo que tiene este H. Ayuntamiento.

**En cuanto al hecho numero 3.-** refiero lo siguiente: no es cierto lo que señala el actor, ya que este renuncio de manera voluntaria y verbal, como ya quedo señalado con anterioridad, además de que en que la fecha que dice el actor no es cierta, derivado de la renuncia del actor se capturo la baja del actor el día 30 de

abril del año 2013, mismo que presentare en copia certificada, en su momento procesal oportuno, como tampoco puedo haberlo despedido el Sindico Municipal, ya que las los movimientos de recursos humanos son ante el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento.

**En cuanto al hecho número 4.-** no es necesario el procedimiento que señala el actor ante la renuncia directa y verbal del trabajador.

La parte demandada ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en 1 copia certificada del oficio 345/2013, mediante el cual se señala la baja el hoy actor prueba que relaciono con el punto 3 del apartado de hechos de la contestación de demanda y 9 copias debidamente certificadas de los oficios números; 251/07, 102/08, 368/08, 74/2009, 266/2009, 084/2011, 186/2011, 067/2012, 294/2012, en los cuales se le concedieron los periodos vacacionales al C. \*\*\*\*\*.

**2. DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente 4 en copias debidamente certificadas de la nomina de empleados municipales de fechas 29 de junio del 2011, 13 de septiembre del 2011, 28 de febrero del 2012, 27 de junio del 2012, en las cuales se hizo el pago por concepto de prima vacacional.

**3. DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en 2 copias certificadas de la nomina de fecha 08 de diciembre del 2011 y 24 de septiembre del 2012, en las cuales se le hizo el pago por concepto de aguinaldo.

**4. CONFESIONAL** a cargo del actor, \*\*\*\*\*.

**5. TESTIMONIAL.** A cargo de los testigos de nombres, \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*.

**6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**7.- RESUNCIONAL,(SIC).**

**V.-** La **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo refiere el actor que fue despedido en forma injustificada, el día 06 seis de Mayo de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 09:00 horas, ya que refiere le manifestó al actor el C. \*\*\*\*\* , quien se ostento como sindico Municipal, que estaba despedido por que ya no eran necesarios sus servicios.-----

Por otra parte, la DEMANDADA argumento que no es cierto lo que señala el actor, ya que este RENUNCIO DE MANERA VOLUNTARIA Y VERBAL, como ya quedó señalado

con anterioridad, además añadió que derivado de la renuncia del actor se capturo su baja el día 30 de Abril del año 2013.-----

En dicha tesitura, los que ahora resolvemos consideramos que LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, con la finalidad de que acredite su afirmación y con ello la causa de la terminación del vínculo laboral entre las partes contendientes, de conformidad a lo establecido en los numerales 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es decir, para que demuestre que el actor fue quien RENUNCIO VOLUNTARIA Y VERBAL a su empleo, desde el 30 treinta de Abril de 2013 dos mil trece, lo anterior concatenado al siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Décima Época

Registro: 2006678

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.)

Página: 1467

**RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.** La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la

relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 182322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Enero de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.167 L

Página: 1604

**RENUNCIA VERBAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN PROBARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ.**

El hecho de que un trabajador renuncie verbalmente a seguir prestando sus servicios a un patrón tiene validez en tanto se acrediten las características que le son propias, y los medios de prueba que se desahoguen con tal fin demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó dicha renuncia. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12249/2003. Benito González Estrella. 26 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Diego Peñaloza Duarte.

Para tal efecto, se analiza el material probatorio aportado por la parte DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNION DE SAN ANTONIO JALISCO, para que satisfaga la carga probatoria que le corresponde, entre las pruebas que se ofrecieron para ello, se aprecia la CONFESIONAL a cargo del actor \*\*\*\*\* , desahogada el veintinueve de Abril de dos mil catorce, fojas (202-203), la cual es valorada conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estimándose que no aporta beneficio a su oferente, dado que el absolvente negó todo lo que se le cuestionó, así como haber renunciado voluntariamente a su empleo como lo refiere la Patronal.-----

En cuanto a la TESTIMONIAL que ofreció la DEMANDADA, a cargo de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , desahogada el veintinueve de Abril de dos mil catorce, fojas (208-209 y vuelta), la cual es valorada conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no aporta beneficio a su oferente, dado que los testigos, no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la renuncia que refieren en sus declaraciones, ya que el testigo \*\*\*\*\* , no recuerda el día exacto en que renunció el actor del juicio, pues señala que fue a principios de abril o mayo del año pasado, en que se desahogó esa diligencia, esto conforme a las respuestas a las preguntas 4 y 5 de interrogatorio formulado para ese efecto; mientras que el segundo Testigo de nombre \*\*\*\*\* , declaró que la renuncia fue a principios de Mayo de 2013, esto conforme a las respuestas a las preguntas 4 y 5 de interrogatorio formulado para ese efecto; de ahí que el resultado de dicha probanza, sólo crea dudas sobre la existencia o inasistencia de la supuesta renuncia, al no cumplir las declaraciones de los atestes los requisitos de uniformidad, congruencia y veracidad, por ende, dicha probanza carece de eficacia probatoria plena.-----

Respecto al resto de pruebas que ofertó la patronal, como lo fue las DOCUMENTAL 1, (baja del actor a partir del 30 de Abril de 2013), oficios de autorización de vacaciones de 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012. La DOCUMENTAL 2, relativa a copias certificadas de nóminas segunda quincena de Junio 2011, primera de Septiembre de 2011, segunda de febrero de 2012, segunda de Junio de 2012. Así como la

DOCUMENTAL 3, relativa a copias certificadas de nóminas del 15 de Diciembre de 2011 y 30 de Septiembre de 2012. Con estas probanzas no se demuestra que el actor haya renunciado voluntariamente a su empleo, como lo señala la demandada, dado que no le aportan beneficio para ese efecto, pues sólo amparan lo que en ellas se contiene.-----

Por último, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional que ofertó la patronal, no generan ningún beneficio a favor de su oferente, dado que no obra constancia o presunción alguna que demuestre que el actor, haya renunciado voluntariamente a su empleo, como lo alega la patronal.-----

Bajo esos lineamientos, se estima que el patrón equiparado, no cumplió con la carga probatoria que le correspondió solventar, es decir, no demostró que el actor haya renunciado a su empleo en forma voluntaria y verbal, por lo cual se tiene la presunción de la existencia del despido alegado por el trabajador, el día 06 seis de Mayo de 2013 dos mil trece; como consecuencia **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNION DE SAN ANTONIO JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el 06 seis de Mayo de 2013 dos mil trece, en el cargo de "ASEADOR" del Ayuntamiento demandado; como consecuencia **se condena** a la Entidad Demandada, a cubrir el pago de salarios vencidos, incrementos, Aguinaldo y Prima Vacacional, que se hayan generado a partir del despido injustificado del que fue objeto y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, en cumplimiento del presente laudo, al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la misma suerte de la principal, más aún que al resultar procedente la Reinstalación, se considera la relación laboral como si nunca se hubiera interrumpido, lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003  
Tesis: I.9o.T. J/48  
Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.**

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas durante la tramitación del juicio, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de su pago, a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado del 06

seis de Mayo de 2013 dos mil trece y hasta el día en que sea reinstalado el actor; en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago sin justificación alguna, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

En cuanto al reclamo que hace el demandante bajo el inciso d), respecto al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo que refiere por todo el tiempo laborado. A lo cual la demandada en lo medular argumentó que siempre le fueron cubiertas como lo acreditaría en el momento oportuno. Además opone la excepción de prescripción, conforme al artículo 105 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo esa controversia, quienes resolvemos estimamos en primer lugar, que la excepción de

prescripción resulta procedente, con anterioridad al 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, al encontrarse prescritas dichas prestaciones, en base al numeral antes invocado, por lo que el análisis de estos reclamos será del 15 quince de Mayo de 2012 dos mil doce, en adelante hasta la fecha en que lo limita. Luego, con las pruebas Documentales que ofreció la demandada, como lo fue la DOCUMENTAL 1, relativas a oficios de autorización de vacaciones de 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012. La DOCUMENTAL 2, relativas a copias certificadas de nóminas segunda quincena de Junio 2011, primera de Septiembre de 2011, segunda de febrero de 2012, segunda de Junio de 2012, se evidencia el pago de la prima vacacional y vacaciones en esos periodos. Así como la DOCUMENTAL 3, relativa a copias certificadas de nóminas del 15 de Diciembre de 2011 y 30 de Septiembre de 2012, revela el pago de aguinaldo en los periodos indicados en dichos documentos. De ahí que, se estima que con las probanzas ya anunciadas ponen al descubierto que el actor, gozo vacaciones, así como el pago de la Prima Vacacional y Aguinaldo, referentes al año 2011 y 2012, sin embargo con ningún documento desvirtúa el adeudo de dichas prestaciones, a partir del 01 primero de Enero de 2013 dos mil trece al día previo anterior al que fue despedido el actor; como consecuencia **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio lo proporcional que corresponda a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, a partir del 01 primero de Enero de 2013 dos mil trece al día previo anterior al que fue despedido, es decir, al 05 cinco de Mayo de 2013 dos mil trece, de acuerdo a lo establecido por los arábigos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el entendido de que el periodo posterior a esa fecha, ya fue analizado su reclamo adjunto a la acción principal.-----

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo reclamadas por el año 2012 y anteriores, SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA de pagar al actor cantidad alguna por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el año 2012 y anteriores, conforme lo ya dilucidado.-----

**VI.-** Tenemos también que el actor reclama bajo el inciso E) de su demanda y aclaración de demanda (foja 58) de autos,

“el pago del día del servidor público equivalente a \$\*\*\*\*\*, por el año 2013 dos mil trece. A lo que la demandada en lo medular argumento: “...es improcedente, en virtud de que dicha prestación no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”. Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**bono del día del servidor público**) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/64

Página: 557

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración mas; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora no ofreció medio de prueba alguno para demostrar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los

términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; ello se estima así, dado que de su ofrecimiento ninguna fue ofrecida con ese fin. Máxime que las ofrecidas como Confesionales, Inspección, Instrumental y Presuncional, desahogadas cada una de ellas, ninguna llevo esa encomienda, es decir, demostrar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en su otorgamiento; luego la Testimonial se le tuvo por desierta. De ahí que, se estima que la actora no cumplió con su carga probatoria que le correspondió, como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de pagar a la actora el bono del día del servidor público reclamado.-----

**VII.-** En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso F), referente al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado. Petición relativa a Pensiones del Estado de Jalisco, este Tribunal la estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el 11 once de Mayo de 2005 dos mil cinco, hasta que el actor sea debidamente reinstalado, al considerarse la relación de trabajo como ininterrumpida.-----

En lo referente al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que

es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de cuotas ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir cuota alguna a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos y razones antes expuestos.-----

**VIII.-** En cuanto al pago que reclama el actor de horas extras, prestación que hace por el periodo comprendido del 07 siete de Mayo de 2012 dos mil doce al 24 veinticuatro de Abril de 2013, argumentando que su jornada ordinaria comenzaba a las 05:00 cinco horas y concluía a las 17:00 diecisiete horas de lunes a domingo, sin embargo reclama horas extras de lunes a sábado, según el escrito aclaratorio del 19 diecinueve de Septiembre de 2013 dos mil trece, foja

53 de autos, señalando que la jornada extraordinaria iniciaba de las (13:01 a las 17:00), es decir, 4 horas extras diarias. Reclamo el cual la demandada negó que el actor laborara los días que menciona, manifestando que es inverosímil el reclamo. Además invoca la excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* De ahí que, se estima que este reclamo se hizo exigible el día 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece, amparando a partir de esta fecha un año hacia atrás la procedencia de su análisis, al resultar prescrito lo restante; entonces el periodo por el cual procede el análisis de dicha prestación, es 15 quince de Mayo de 2012 dos mil doce al 24 veinticuatro de Abril de 2013 dos mil trece, en que limita su reclamo, ya que lo fijo a este último día, por ende, SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, de pagar al accionante HORAS EXTRAS del 14 catorce de Mayo de 2012 dos mil doce y anteriores por estar prescrito su reclamo.-----

En esa tesitura, se determina que cuatro horas extras diarias, adicionales a la jornada legal de ocho horas, esto es, doce horas en total, pero con un día de descanso, es un número que se considera creíble para exigir tal reclamo, dado que no es inverosímil. Luego al sumarse que si conforme a lo relatado en párrafos anteriores, una jornada extraordinaria de cuatro horas diarias que sumadas con su jornada ordinaria dan doce horas continuas, es considerada verosímil para exigir su reclamo, toda vez que contaba con doce horas diarias de descanso, así como todo el domingo, en las condiciones que resultan de apreciar en conciencia los hechos, puede establecerse razonablemente que la jornada extraordinaria que desempeñaba es creíble, por tanto, se reconoce como verosímil el tiempo extraordinario reclamado por el actor.-----

Así pues, bajo esa directriz se estima que le corresponde a la demandada, acreditar que el actor no laboró las horas extras que reclama, en el periodo que no fue prescrito, es decir, del 15 quince de Mayo de 2012 dos

mil doce al 24 veinticuatro de Abril de 2013 dos mil trece; sin embargo, con las pruebas que ofreció y que fueron analizadas en párrafos anteriores, ninguna le rinde beneficio para ese efecto, por lo cual se estima que la demandada no logra desvirtuar la jornada que señala el actor desempeñaba su trabajo; en consecuencia **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO**, a pagar al actor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, 04 cuatro horas extras diarias de lunes a sábado de cada semana**, que se generaron del periodo del 15 quince de Mayo de 2012 dos mil doce al 24 veinticuatro de Abril de 2013 dos mil trece, resultando de éste periodo un total de 50 cincuenta semanas, por lo que si primero multiplicamos las 4 cuatro horas extras diarias por los 6 seis días de cada semana que señalo laboró, entonces resultan ser 24 veinticuatro horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 50 cincuenta semanas, dan un total de 1200 horas extras, de las cuales **450 horas extras** resultan ser las primeras nueve horas a la semana, que deberán ser cubierta con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes que sobrepasan las primeras nueve horas a la semana resultan ser **750 horas extras**, que deberán ser pagadas al 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

**IX.-** En cuanto al pago de Prima Dominical y Días Festivos reclamados por el actor. Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercida, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda, por una parte señala que laboro de lunes a domingo de un horario de 5:00 a 17:00 horas diarias y por otro en su aclaración a la demanda fojas 53 a la 58, señalo que laboro en ese mismo horario pero de lunes a sábado, a su vez omitió precisar que días son los que se generaron esa prima y que días festivos se laboraron, así como a qué cantidad corresponde cada uno de esos reclamos, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo

anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, que días son los que se genero esa prima y que días festivos se laboraron, así como a qué cantidad corresponde cada uno de esos reclamos, originado con ello la improcedencia de su petición, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina su improcedencia, conforme a la Jurisprudencia antes invocada, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir al actor cantidad alguna por pago de Prima Dominical y Días Festivos reclamados, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución a favor del actor, deberá de tomarse como base el **SUELDO QUINCENAL** de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* MONEDA NACIONAL)**, que señalo el actor percibía, ya que la demandada lo controvirtió, sin embargo con sus pruebas que ofreció, ninguna de ellas ampara el periodo previo al despido, sino once meses antes, de ahí que se estima que no desvirtúa que el actor haya percibido el salario que indica en su demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dada la verdad sabida y buena fe guardada.----

Además SE ORDENA GIRAR ATENTO **OFICIO** A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan generado al puesto de "Aseador" del Ente demandado, por el periodo del 06 seis de Mayo de 2013 dos mil trece, al día en que se emita dicho informe. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\***, acreditó en parte su acción y la parte Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.- SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNION DE SAN ANTONIO JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el 06 seis de Mayo de 2013 dos mil trece, en el cargo de "ASEADOR" del Ayuntamiento demandado; como consecuencia se condena a la Entidad Demandada, a cubrir el pago de salarios vencidos, incrementos, Aguinaldo y Prima Vacacional, que se hayan generado a partir del despido injustificado del que fue objeto y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Además se condena a la Entidad Demandada, a pagar al actor del juicio lo proporcional que corresponda a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, a partir del 01 primero de Enero de 2013 dos mil trece al 05 cinco de Mayo de 2013 dos mil trece. También a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el 11 once

de Mayo de 2005 dos mil cinco, hasta que el actor sea debidamente reinstalado. Además a pagar al actor del juicio 1200 horas extras. Lo anterior conforme a lo establecido en los considerandos V, VII y VIII de esta resolución.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **H. YUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNION DE SAN ANTONIO JALISCO**, de cubrir al hoy actor Vacaciones, a partir del día siguiente del despido injustificado del 06 seis de Mayo de 2013 dos mil trece y hasta el día en que sea reinstalado el actor; además se Absuelve a la Demandada, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el año 2012 y anteriores a esa anualidad. Así como de pagar al actor el bono del día del servidor público reclamado; además se absuelve a la demandada de cubrir cuota alguna a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y de pagar al accionante HORAS EXTRAS por el periodo del 14 catorce de Mayo de 2012 dos mil doce y anteriores a esa data por estar prescrito su reclamo. Como también de cubrir al actor cantidad alguna por pago de Prima Dominical y Días Festivos reclamados. Lo anterior conforme a lo establecido en los considerandos V, VI, VII, VIII y IX de esta resolución.-----

**CUARTA.-** Se **ORDENA** girar atento **OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO y AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada

Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, que actúan ante la presencia de la Secretario General, abogada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----  
LRJJ/\*\*.